



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

PEDRO GONZALEZ AZCUAGA
VS
COMISION FEDERAL ELECTORAL

V I S T O S, para resolver los autos que integran el expediente RA/03/88, formado con motivo del escrito de - apelación presentado por el C. Pedro González Azcuaga, por su propio derecho, ante la Comisión Federal Electoral el día veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por medio de escrito con fecha veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el C. Pedro González Azcuaga (expulsado del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, según acta de fecha catorce de octubre de 1987), narró ante la Comisión Federal Electoral, una serie de hechos relativos a los conflictos que se venían suscitando en el seno de su Partido en los últimos meses, solicitando que la Comisión Federal Electoral requiriera al C. Carlos Enrique Cantú Rosas, para:

"PRIMERO: Que la H. Comisión Federal Electoral, requiera al C. Carlos Enrique Cantú Rosas para que, dentro del término de cinco días, exhiba ante la H. Comisión Federal Electoral los siguientes documentos:

- 1.- El acta de la Reunión del Comité Ejecutivo Nacional que dice haber celebrado para convocar al Consejo Nacional que afirma celebró el 12 de octubre de 1987;
- 2.- El acta de la Reunión del Consejo Nacional que dice se celebró el 12 de octubre de 1987;
- 3.- El acta de la Asamblea Nacional que afirma se celebró el 14 de octubre de 1987;
- 4.- El escrito de acusación que debió suscribir el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para indicar el procedimiento de expulsión del suscrito del PARM:





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 2 -

RA/03/88

5.- El acta de la reunión de la Comisión de Honor y Justicia en la que se debió haber oído al suscrito en el procedimiento de su expulsión;

6.- El acta de la Reunión de la Comisión de Honor y Justicia, en la que se acordó mi expulsión;

7.- Los mismos tres documentos mencionados, respecto de la afirmada expulsión del C. Raúl Esnaurrizar Cuevas; y

8.- Las comunicaciones por las cuales ha designado nuevos dirigentes estatales y las constancias de su militancia partidista.

SEGUNDO: Previó estudio jurídico correspondiente, dictar los acuerdos conducentes a restablecer la regularidad formal del funcionamiento del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, para que se ajuste a lo dispuesto por el Código Federal Electoral y a los estatutos que libremente se ha dado al PARM y tiene registrados ante esta comisión Federal Electoral".

SEGUNDO: En la sesión del día 25 de febrero de mil novecientos ochenta y ocho de la Comisión Federal Electoral, el Secretario Técnico propuso un Proyecto de Resolución, en relación con el escrito antes mencionado, en el cual concluyó lo siguiente:

"La Comisión Federal Electoral no es competente para resolver sobre las peticiones formuladas por el C. Pedro González Azcuaga, en su escrito de fecha 25 de los corrientes, por referirse a la vida interna del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y deja a salvo los derechos del promovente para que ejercite los derechos que considere tener ante las autoridades competentes".

Dicho proyecto fue aprobado por el Organismo Electoral citado.

TERCERO: El día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el C. Pedro González Azcuaga, interpuso recurso de revocación, en contra de la resolución a que se hace referencia en el apartado anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 3 -

RA/03/88

CUARTO: La Comisión Federal Electoral, en su sesión del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho emitió la siguiente resolución:

"PRIMERO. El C. Pedro González Azcuaga en su escrito de 25 de febrero de 88, expuso a la Comisión Federal Electoral diversos hechos relativos a la vida interna del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, mismos hechos que en su propia versión presentó el C. Comisionado propietario del PARM, - Alberto Pérez Fontecha, en sus escritos del 29 de enero y lo. de febrero de 1988, formulando ambos - diversas peticiones para que la Comisión Federal - Electoral interviniera en relación a los mismos hechos.

SEGUNDO. La Comisión Federal Electoral en su sesión de 11 de febrero de 1988, resolvió que carecía de competencia para actuar en relación a los hechos y peticiones contenidos en los escritos del C. Alberto Pérez Fontecha, Comisionado Propietario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, - dejando a salvo sus derechos para que procediera - en los términos que legalmente estimara convenientes.

TERCERO. La Comisión Federal Electoral, en su sesión de 25 de febrero de 1988, resolvió que no es competente para atender las peticiones formuladas por C. Pedro González Azcuaga en su escrito de la propia fecha, por referirse a la vida interna del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana e - igualmente dejó a salvo los derechos del promovente para realizar las acciones que a sus intereses conviniesen.

CUARTO. Inconforme el C. Pedro González Azcuaga -- con la resolución de la Comisión Federal Electoral dictada en su sesión de 25 de febrero de 1988, por escrito del 7 de marzo de 1988, interpuso recurso de revocación en el que espresa dos agravios: En el primero pretende fundar y demostrar la competencia de la Comisión Federal Electoral, y en el segundo, pretende distinguir las cuestiones que se refieren a la vida interna del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, respecto de la regularidad formal del propio partido.

En ambos agravios insiste en los razonamientos que ya había vertido en su escrito de 25 de febrero de 1988, sin que en los mismos se encuentre fundamento jurídico para revocar la resolución que se impugna, por lo que se propone la siguiente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 4 -

RA/03/88

"La Comisión Federal Electoral considera infundados los agravios expresados por el C. Pedro González Azcuaga, en contra de la identificada resolución de 25 de febrero de 1988, por lo que es de desecharse y se desecha el recurso de revocación interpuesto; Notifíquese personalmente esta resolución al C. Pedro González Azcuaga". (El subrayado no lo está en el original).

QUINTO: En contra de la resolución transcrita, - el C. Pedro González Azcuaga, presentó el 28 de abril de - 1988, recurso de apelación ante la Comisión Federal Electoral.

SEXTO: El veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Federal Electoral, envió - al Presidente de este Tribunal de lo Contencioso Electoral, el recurso presentado, así como sus anexos y constancias - que el recurrente le solicitó.

SEPTIMO: Por acuerdo de fecha 2 de mayo de 1988, el Pleno de este Tribunal, admitió el recurso de apelación_ interpuesto, por considerar que cumplía con todos los requisitos de procedibilidad que establece el Código Federal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que siendo función de este H. Tribunal velar por el estricto cumplimiento por parte de todos los - organismos electorales, organizaciones políticas y ciudadanas de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, a través de las resoluciones que dicte en los recursos correspondientes, es competente para conocer_ del presente recurso de apelación el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, en virtud de que se interpone en contra de la resolución emitida por la Comisión Federal Electoral, al decidir el recurso de revocación que le fue planteado, por lo que en la especie - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 5 -

RA/03/88

se surten las hipótesis previstas por los artículos 312, 313 fracción I, inciso c), 314 fracción I, 315, 316, 317, 318 fracción IV, inciso a), 323 y 324 del Código Federal Electoral.

SEGUNDO.- El C. Pedro González Azcuaga, tiene la legitimación para interponer el recurso de apelación por su derecho propio, según el artículo 314 fracción I, del Código Federal Electoral, por lo cual no se estima necesario realizar el análisis de la personalidad que ostenta, sin acreditar, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, y ocioso resultaría, el estudiar si efectivamente tuvo el carácter de Presidente Provisional del Partido mencionado, ya que tales cargos pretéritos, no harían valer su representación actual, para apelar por él mismo.

TERCERO.- La litis en el presente asunto se constriñe a determinar:

1o.- Si fue debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, dictada por la Comisión Federal Electoral, en su sesión de fecha 24 de marzo de 1988.

2o.- Si dicho organismo es competente para intervenir en el caso que se le sometió a su consideración, en el cual, a juicio del promovente, existe motivo fundado para considerar que las actividades de la dirigencia del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana no se han apegado a los preceptos legales y estatutarios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 6 -

RA/03/88

En relación con la primera hipótesis, este cuerpo colegiado considera que es fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, en el sentido de que la autoridad, al emitir la resolución impugnada, viola el artículo 16 Constitucional, que establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, QUE FUNDE Y MOTIVE la causa legal del procedimiento..."

En efecto, en la sesión del día veinticuatro de marzo de 1988, la Comisión Federal Electoral, resolvió, a propuesta del C. Secretario Técnico de dicha Comisión el Recurso de Revocación interpuesto por el C. Pedro González Azcuaga, sin expresar el precepto o preceptos legales aplicables al caso, ni señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hubiese tenido en consideración para la emisión del acto; así como tampoco existió, adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Es suficiente la simple lectura de la resolución impugnada, transcrita en el Resultando Cuarto de este fallo, para concluir que la autoridad transgrede la garantía constitucional invocada.

A mayor abundamiento, es menester señalar, que de conformidad con el artículo 334 del Código Federal Electoral, toda Resolución que se dicte en materia de recursos, debe contener, entre otros aspectos, los fundamentos legales aplicables al caso.





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 7 -

RA/03/88

Por lo tanto, es obvio que el organismo electoral, al no señalar fundamento legal alguno también transgredió el precepto antes citado.

En este orden de ideas, y desde un punto de vista estrictamente formal, debería revocarse la resolución impugnada, sin entrar al fondo del asunto, para el efecto de que la Comisión Federal Electoral emitiera otra, debidamente fundada y motivada.

A pesar de lo anterior, este Tribunal considera que, dada la naturaleza de la materia electoral y, en especial, la existencia de plazos que delimitan el accionar no sólo de los organismos electorales, sino también de este Tribunal, resulta oportuno y prudente estudiar el se-gundo agravio de la parte recurrente y con ello, el fondo de la litis planteada.

CUARTO.- En relación con la segunda parte de la apelación, este Tribunal considera que resulta fundada - por las siguientes razones:

A.- De acuerdo con el artículo 41 de nuestra - Carta Magna, los Partidos Políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la inte-gración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos, al - ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan y mediante el sufragio - universal, libre, secreto y directo.





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 8 -

RA/03/88

Ahora bien, de conformidad con el artículo 60 de la propia Constitución, corresponde al Gobierno Federal, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Estatuyendo el Constituyente Permanente que el legislador ordinario federal determine los organismos que tendrán a su cargo dicha función y la debida corresponsabilidad de los Partidos Políticos y de los ciudadanos.

En este sentido, el Congreso Federal aprobó el "Código Federal Electoral", en cuyo artículo 24 confirma la naturaleza de los partidos políticos y sus funciones a que hace alusión la Constitución y, en el artículo 162, prevé que la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones es una función de Orden Público y que los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de esta función y participan en la integración de los diversos organismos que en la materia electoral se crean en el propio ordenamiento.

A su vez, los artículos 164 y 170 fracción I, - del Código, instituyen a la Comisión Federal Electoral como máximo organismo en la materia, encargado del cumplimiento de las normas Constitucionales, las contenidas en dicho Código y demás disposiciones que garanticen el derecho de Organización Política de los ciudadanos mexicanos; y responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral.

De lo antes expuesto, se concluye:

- 1.- Que los partidos políticos son entidades de interés público.





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 9 -

RA/03/88

2.- Que una de sus funciones básicas, como organización de CIUDADANOS, es hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público.

3.- Que el organismo encargado del cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en el Código y las demás disposiciones que garanticen el derecho de organización política de los CIUDADANOS mexicanos, es la COMISION FEDERAL ELECTORAL.

Por lo tanto, si la autoridad encargada de velar el cumplimiento de CUALQUIER NORMA que garantice el derecho de organización política de los ciudadanos mexicanos es la Comisión Federal Electoral, y si en el caso concreto, un ciudadano, el señor Pedro González Azcuaga, solicita la intervención de dicha autoridad porque considera que la dirigencia del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, no se ha ajustado a lo dispuesto por el Código Federal Electoral y a los Estatutos del propio Partido, es lógico concluir que la multimencionada Comisión Electoral sí tiene facultades para intervenir en el presente asunto, dado que si no lo hace, podría verse vulnerado el derecho del ciudadano apelante a organizarse políticamente.

Es importante añadir que con fundamento en el artículo 170 del Código Electoral, son funciones específicas de la Comisión Federal Electoral, entre otras, resolver sobre peticiones que le sometan de ciudadanos relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electo-





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 10 -

RA/03/88

ral y demás asuntos de su competencia, dentro de los cuales se encuentran, como ya se vio, el correspondiente a garantizar el derecho de organización política de los ciudadanos mexicanos.

Por ende, debe concluirse que ese organismo político es competente para intervenir en relación con la hipótesis concreta que por escrito le formuló el hoy apelante el día 25 de febrero de 1988, por estar relacionada con la organización política de los ciudadanos mexicanos.

B.- Por otro lado, el artículo 29 del Código Federal Electoral, establece que toda organización que pretenda constituirse como partido político, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los ESTATUTOS QUE NORMEN SUS ACTIVIDADES.

Ahora bien, en relación con dicha disposición, el artículo 32 señala las bases mínimas que deben contener esos ESTATUTOS, entre otras, los derechos y obligaciones de sus miembros, los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes, las normas para la postulación de sus candidatos, así como a las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

El artículo 35 del Código de la materia, establece que para obtener su registro como Partido Político Nacional, las organizaciones interesadas deben satisfacer



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 11 -

RA/03/88

diversos requisitos, dentro de los cuales se encuentra el referente a la elaboración de sus ESTATUTOS.

A su vez, el artículo 45 del Código en comento, señala diversas obligaciones de los partidos, dentro de los cuales se encuentran las siguientes: Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus ESTATUTOS para la postulación de candidatos; mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección nacional, estatales, distritales, y cuando así lo establezcan sus ESTATUTOS, los municipales y regionales; y, finalmente, comunicar a la Comisión Federal Electoral cualquier modificación a sus ESTATUTOS, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que lo hagan.

El artículo 46 del multicitado Código, señala que corresponde a los partidos políticos, solicitar ante la Comisión Federal Electoral que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que INCUMPLEN ALGUNA DE SUS OBLIGACIONES o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales o legales.

Finalmente, el artículo 28 del propio Código, claramente establece que la Comisión Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES a que están sujetos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 12 -

RA/03/88

De todo lo anterior, se concluye lo siguiente:

1.- Que para poder formar un partido político y registrarlo, es requisito sine qua non, la formulación de sus propios ESTATUTOS.

2.- Que dichos ESTATUTOS constituyen la "Ley" que norma sus actividades.

3.- Que por lo tanto, los partidos están obligados a cumplir y hacer cumplir dichos ESTATUTOS.

4.- Que siendo la Comisión Federal Electoral la encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos, tiene facultades para vigilar que cumplan con sus propios ESTATUTOS, es decir, con las disposiciones orgánicas que se hayan dado voluntariamente los miembros de un partido.

Ahora bien, si en el caso concreto, el C. - - Pedro González Azcuaga, solicitó a la Comisión Federal Electoral que interviniera para que dictara los acuerdos conducentes al establecer la regularidad formal del funcionamiento del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana para que se ajustara a lo dispuesto por el Código Federal Electoral, y a los ESTATUTOS de dicho partido, - es claro concluir que ese organismo electoral debió haber intervenido conforme a derecho y no limitarse en su resolución dictada en la sesión del 25 de febrero de - - 1988, a declararse incompetente para resolver sobre las peticiones formuladas, argumentado que tales peticiones se referían a la vida interna del partido, puesto que se relacionaban, como ya se vió, con supuestas violaciones a los - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ESTATUTOS, aspectos para los cuales tenía y tiene, plena competencia.

Es importante añadir que de conformidad con el artículo 46 ya citado, la Comisión Federal Electoral está EXPRESAMENTE facultada para investigar, a petición de una organización política, las actividades de los partidos políticos cuando existe motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales o legales; luego entonces, es claro que debió haber intervenido dicho organismo en el caso concreto, pues a juicio del solicitante había motivos suficientes para estimar transgredidos el Código Electoral y sus ESTATUTOS, sin que sea óbice que la petición la hubiese hecho un CIUDADANO y no un PARTIDO POLITICO porque aquéllos son corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, de acuerdo con el artículo 60 de nuestra Carta Magna y 164 de su Ley Reglamentaria; además, porque cualquier ciudadano está legitimado para defender las prerrogativas que le otorga el artículo 35 Constitucional, en especial, la de ASOCIARSE para tratar los asuntos políticos del país. Por último, porque la fracción XXIII del artículo 170 del Código Federal Electoral, no impide que la denuncia respectiva pueda ser formulada por cualquier persona.

C.- El artículo 25 del Código Federal Electoral que pertenece al LIBRO SEGUNDO, titulado "De las Organizaciones Políticas", establece que dicho libro





regula los procedimientos para la constitución, registro, desarrollo y disolución de los partidos políticos, las formas específicas de su intervención y responsabilidad en el proceso electoral y el desarrollo de sus actividades.

En el apartado anterior se analizó que para la constitución y registro de los partidos era necesario la elaboración de los ESTATUTOS y que la vigilancia de su cumplimiento correspondía a la Comisión Federal Electoral.

En este apartado se estudiará la intervención de dicho organismo electoral tratándose del desarrollo y de la pérdida de registro de un partido político.

En este sentido, el artículo 94 del Código Federal Electoral señala que son causas de pérdida de registro de un partido político, entre otras, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para tener el registro e incumplir con las obligaciones que le señala el Código.

Cabe recordar, que una de las obligaciones de los partidos, según se estudió, estriba en el cumplir con lo previsto en sus propios ESTATUTOS.

A su vez, el artículo 170 fracción XXVII del Código aplicable, establece que es función de la Comisión Federal Electoral, resolver, en los términos de la ley, el otorgamiento o PERDIDA del registro de los partidos políticos.





De lo anterior se concluye que si la Comisión Federal Electoral tiene facultad para determinar la pérdida del registro de un partido político, por violación a sus Estatutos, con mayor razón tiene la facultad para ordenarle que se ajuste a ellos y en todo caso, tiene competencia para juzgar sobre la observancia o inobservancia a tales Estatutos.

Por lo tanto, es inexacto que en la hipótesis concreta, la Comisión Federal Electoral sea incompetente para intervenir, puesto que el ciudadano que le formuló la petición le solicitó que interviniera en virtud de que a su juicio las actividades de la dirigencia del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana violaban los ESTATUTOS del propio partido.

QUINTO.- Este Tribunal de lo Contencioso Electoral está consciente de la importancia que tiene el absoluto respeto a la libertad de actuación de los partidos políticos, a su ideología y acciones políticas y electorales, por así requerirlo nuestro sistema democrático constitucional; sin embargo, los actos de esas organizaciones políticas no pueden violar, en perjuicio de los derechos políticos de sus miembros o de terceros, las normas Constitucionales, ni las disposiciones del Código Federal Electoral, ni las normas específicas que sus miembros se hayan dado, concretamente, las de carácter orgánico contenidas en los ESTATUTOS, puesto que si lo hacen, nuestro sistema legal establece que en ese momento debe intervenir un organismo electoral autónomo,





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 16 -

RA/03/88

con personalidad jurídica propia, y de carácter permanente para evitar en lo posible la violación correspondiente, dictar las medidas necesarias para que se restablezca el orden normativo e inclusive, para determinar la pérdida del registro del partido que no haya observado los ordenamientos aplicables. Ese organismo es, precisamente, la Comisión Federal Electoral.

Por tal motivo, debe revocarse la resolución recurrida para el efecto de que la Comisión Federal Electoral se declare competente en el asunto sometido a su consideración y emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la cual determine lo que conforme a derecho proceda en la primera sesión que celebre después de que se le notifique la presente sentencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 318 fracción IV, inciso a), 325, 332 fracción I, 333, 334, 335 fracción I, 352 y 361 del Código Federal Electoral, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente el recurso de apelación interpuesto por el C. Pedro González Azcuaga el día 28 de abril de 1988.

II.- Son fundados los agravios planteados por la parte recurrente, en consecuencia:

III.- Se revoca la resolución impugnada para el efecto precisado en la parte final del considerando quinto de este fallo.

IV.- Notifíquese.





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 17 -

RA/03/88

Así, por unanimidad de siete votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, en sesión celebrada el día nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, integrando el Pleno el señor Magistrado Edmundo Elías Musi, en sustitución del señor Magistrado Fernando Flores García, por ausencia de éste.

PRESIDENTE

MAGDO. MIGUEL ACOSTA ROMERO

MAGDO. RAÚL CARRANCA Y RIVAS

MAGDO. JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGDO. FERNANDO FRANCO GONZALEZ S.

MAGDO. EMILIO KRIEGER VAZQUEZ

MAGDO. ENRIQUE SANCHEZ BRINGAS

MAGDO. EDMUNDO ELIAS MUSI



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EL SUSCRITO, DOCTOR FLAVIO GALVAN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION,-----

-----C E R T I F I C A-----

Que el presente documento, en diecisiete fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a la sentencia original que obra en el expediente RA/03/88, que tuve a la vista en las instalaciones del Archivo General de la Nación al cual fue transferido, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José Luis De la Peza, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de lo previsto en los artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----

Lo que certifico en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X y 231 de la citada Ley Orgánica, para su conservación en el Archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.- DOY FE.-----

México, Distrito Federal, a siete de junio del año dos mil.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DR. FLAVIO GALVAN RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS